



San Andrés, Islas, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	8800140030022021-000161-00
REFERENCIA	Restitución De Tenencia
DEMANDANTE	Sonia Michelle Britton Gallardo, Eric Alexnder Britton Gallardo Y Keith Richard Britton Gallardo.
DEMANDADO:	Arrendamos Archipiélago S.A.S, Ligia Rojas Y Julio Evaristo Gallardop Rojas.
Auto Interlocutorio No.	0379-21

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara la señora Juez Primero Civil Municipal de esta localidad

ANTECEDENTES

La Juez manifiesta en la providencia del 29 de junio de 2021, que se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto, porque los sujetos procesales tanto demandantes como demandados en el proceso en referencia son sus familiares, dicha familiaridad ha forjado a lo largo de su vida una relación muy íntima, la cual se hace necesaria ponerla de presenta a fin de garantizar la imparcialidad y en causa dicha circunstancia en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.C.

Visto lo anterior, el Juzgado procederá aceptar el impedimento, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso.

Dispone el numeral 1 del Art. 141 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el caso *sub examine* y ateniendo el principio constitucional de buena fe, se acredita la relación de mandato entre la Juez a la que le fue repartido el proceso Verbal Sumario RESTITUCION DE TENENCIA en curso donde las partes actoras y demandadas que intervienen son sus familiares por lo que se encuentra fundada la causal de impedimento invocada.



Así las cosas y para garantizar la independencia de imparcialidad propias del *debido proceso*¹, se permitirá aceptar el impedimento de la Juez Primero Civil Municipal para conocer del presente proceso y avocar su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de conformidad con el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.,

RESUELVE:

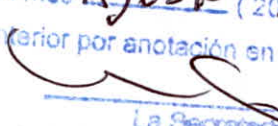
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento expresado por la Juez Primero Civil Municipal de esta localidad para continuar conociendo del presenta proceso en el despacho de origen.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los sujetos procesales a través del correo institucional. Adviértase que el expediente conservará el número único de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 11
dias del mes Agosto (2021) notificando al
auto anterior por anotación en Estado No. 478

La Secretaría